



Tipo de documento: 1- CÉDULA DE CIUDADAN...

Número: 1030607346

Nombre: GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2014	384902	2	AUDIENCIA PUBLICA	08/27/2014	09/30/2014
2014	384902	3	FALLO	10/01/2014	

Por lo tanto, esta Subdirección concluye que el señor(a) **GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA**, fue notificado en debida forma y el proceso contravencional surtido, cumplió cabalmente con los requisitos que la ley ha dispuesto para ello. Por lo que no encuentra fundamento alguno para revocar el acto administrativo en comento.

Con respecto al comparendo **NO 1100100000007927474** de fecha **03/07/201**, se revisó el procedimiento surtido encontrándose lo siguiente:

Mediante resolución No **777 del 09 de marzo de 2015**, se adelantó la audiencia pública por medio de la cual se estableció su responsabilidad contravencional respecto de la orden de comparendo mencionada en precedencia, en este orden de ideas, se observa al interior de dicho acto administrativo que usted fue informado acerca de la posibilidad de ser asistido por un abogado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, ante lo cual optó por adelantar el procedimiento a título personal sin la asesoría de un profesional en derecho, hecho este que se enmarca en el ámbito de una decisión libre y voluntaria que de ninguna manera vicia el trámite adelantado en esa oportunidad.

Aunado a lo anterior, de su parte **FUE ACEPTADA** la comisión de la infracción y no fue allegada o solicitada prueba alguna a fin de controvertir la situación correspondiente al hecho imputado a través de la orden de comparendo objeto de su inconformidad, en ese orden de ideas, luego de haberse realizado el debate probatorio pertinente, en el que fueron allegadas al plenario pruebas de oficio, se pudo constatar que el resultado de las pruebas de alcohosensor determinó que su estado de embriaguez era **POSITIVO GRADO UNO**.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo establecido por la Ley 1696 de 2013 esta Subdirección procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción codificada F que consiste en: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"*. De igual forma le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de **TRES (3) AÑOS** pero al tratarse de un vehículo de servicio público duplica la multa y el periodo de suspensión de la licencia de conducción conforme a lo establecido en la Ley 1696 de 2016, por lo anterior se le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de **TRES (3) AÑOS**, en este punto es necesario señalar que, una vez surtido el trámite de notificación de dicha decisión, usted no interpuso el recurso de apelación que procedía contra la misma.

Es preciso indicar que la sanción que se impone a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez, obedece a la protección del bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida e integridad de los peatones y en general de quienes circulen por una vía, siendo razonable entonces que sea mediante la suspensión que se logre castigar dicha conducta reprochable tanto social como jurídicamente, dicho lo anterior es claro que debe prevalecer el interés general sobre el particular.



SECRETARÍA
MOVILIDAD

472	Motivos de Devolución	Descartado	No Existe Número
	Rehusado	No Registrado	
	Cerrado	No Concluido	
	Enviado	Enviado	
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha	18/02/20	Fecha	
Nombre de Distribuidor	cc Wilder	Nombre de Distribuidor	
Centro de Distribución	CC	Centro de Distribución	
Discrepancias	No hay nomenclatura	Discrepancias	

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2020
SDM-SC-24049/2020

Señor (a):
GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA
CARRERA 81 H No 41 A- 39 SUR
BARRIO: BRITALIA
TELEFONOS: 3213884385
CIUDAD

REF: RTA—SDM-19407-2020

Respetado(a) señor(a) **ARCA NOVOA**, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICON, se pudo constatar que a la fecha los comparendos Nro (s) **1100100000008062287** de fecha **08/19/2014**, **1100100000007927474** de fecha **03/07/2015**, registrados bajo el número de cedula 1030607346, se encuentran **VIGENTES**, y los mismos corresponden a comparendos **MANUALES**, los cuales fueron notificados en vía,

com_numero	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000008062287	1 1030607346	GUSTAVO	ARCA	08/19/2014	KPA30D	VIGENTE
11001000000007927474	1 1030607346	GUSTAVO	ARCA	03/07/2015	KPA30D	VIGENTE

Una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 10/01/2014 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No 384902 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **ALEJANDRO GALEANO FORERO**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo tanto, no se da la figura de caducidad propuesta en su escrito.

CDMPARENDO	RESOLUCION
1100100000008062287	Resolución No 384902 del 10/01/2014

Se verificó su escrito encontramos que el artículo 161 del C N T.T., establece que la acción o contravención de las de tránsito caducan a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella errumpe con la celebración efectiva de la Audiencia.

Entonces se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración de la audiencia, y en consecuencia no se configura la caducidad.

Remitente

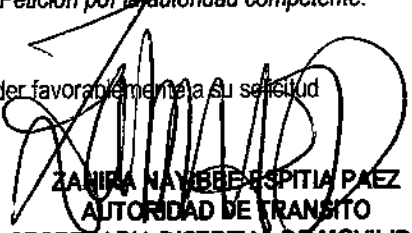
Nombre: Riton Secal
Dirección:
Ciudad:
Departamento: BOGOTÁ
Código Postal: 111610
Envío: YG528965110

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente **777 del 09 de marzo de 2015**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, usted se limitó a aceptar la responsabilidad contravencional por los hechos endilgados en la orden de comparendo No **110010000000007927474**, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada

Ahora bien, y con respecto a la PRESCRIPCION, resulta relevante indicar que su petición fue trasladada por competencia en la respuesta anterior, a la Dirección de Gestión de Cobro a través de oficio SDM-SC- 24050 esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

" Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud



ZANIRA NAYIBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DAYANA M. REYES - ABOGADA SDM

ANEXO 4 FOLIOS (RESOLUCION 777-09/03/2015- RESOLUCION 384902 10/01/2014)



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2020
SDM-SC-24049/2020

Señor(a).
GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA
CARRERA 81 H No 41 A- 39 SUR
BARRIO BRITALIA
TELEFONOS 3213884385
CIUDAD

REF: RTA—SDM-19407-2020

Respetado(a) señor(a) **AROCA NOVOA**, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICON, se pudo constatar que a la fecha los comparendos Nro (s) **1100100000008062287** de fecha **08/19/2014**, **1100100000007927474** de fecha **03/07/2015**, registrados bajo el número de cedula 1030607346, se encuentran **VIGENTES**, y los mismos corresponden a comparendos **MANUALES**, los cuales fueron notificados en vía,

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
1100100000008062287	1	1030607346	GUSTAVO	AROCA	08/19/2014	KPA30D	VIGENTE
1100100000007927474	1	1030607346	GUSTAVO	AROCA	03/07/2015	KPA30D	VIGENTE

Una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica. "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados." Por lo tanto, el día 10/01/2014 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No 384902 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **ALEJANDRO GALEANO FORERO**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo tanto, no se da la figura de caducidad propuesta en su escrito.

COMPARENDO	RESOLUCION
1100100000008062287	Resolucion No 384902 del 10/01/2014

Una vez verificado su escrito encontramos que el artículo 161 del C N T T, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y *se interrumpe con la celebración efectiva de la Audiencia*.

De lo anterior se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, y en consecuencia no se configura la caducidad.





SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Tipo de documento: 1- CEDULA DE CIUDADANÍA

Número: 1030607346

Nombre: GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2014	384902	2	AUDIENCIA PUBLICA	08/27/2014	09/30/2014
2014	384902	3	FALLO	10/01/2014	

Por lo tanto, esta Subdirección concluye que el señor(a) **GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA**, fue notificado en debida forma y el proceso contravencional surtido, cumplió cabalmente con los requisitos que la ley ha dispuesto para ello. Por lo que no encuentra fundamento alguno para revocar el acto administrativo en comento.

Con respecto al comparendo **NO 1100100000007927474** de fecha **03/07/201**, se revisó el procedimiento surtido encontrándose lo siguiente:

Mediante resolución No **777 del 09 de marzo de 2015**, se adelantó la audiencia pública por medio de la cual se estableció su responsabilidad contravencional respecto de la orden de comparendo mencionada en precedencia, en este orden de ideas, se observa al interior de dicho acto administrativo que usted fue informado acerca de la posibilidad de ser asistido por un abogado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, ante lo cual optó por adelantar el procedimiento a título personal sin la asesoría de un profesional en derecho, hecho este que se enmarca en el ámbito de una decisión libre y voluntaria que de ninguna manera vicia el trámite adelantado en esa oportunidad.

Aunado a lo anterior, de su parte **FUE ACEPTADA** la comisión de la infracción y no fue allegada o solicitada prueba alguna a fin de controvertir la situación correspondiente al hecho imputado a través de la orden de comparendo objeto de su inconformidad, en ese orden de ideas, luego de haberse realizado el debate probatorio pertinente, en el que fueron allegadas al plenario pruebas de oficio, se pudo constatar que el resultado de las pruebas de alcohosensor determinó que su estado de embriaguez era **POSITIVO GRADO UNO**.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo establecido por la Ley 1696 de 2013 esta Subdirección procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción codificada F que consiste en *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"*. De igual forma le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de **TRES (3) AÑOS** pero al tratarse de un vehículo de servicio público duplica la multa y el periodo de suspensión de la licencia de conducción conforme a lo establecido en la Ley 1696 de 2016, por lo anterior se le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de **TRES (3) AÑOS**, en este punto es necesario señalar que, una vez surtido el trámite de notificación de dicha decisión, usted no interpuso el recurso de apelación que procedía contra la misma.

Es preciso indicar que la sanción que se impone a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez, obedece a la protección del bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida e integridad de los peatones y en general de quienes circulen por una vía, siendo razonable entonces que sea mediante la suspensión que se logre castigar dicha conducta reprochable tanto social como jurídicamente, dicho lo anterior es claro que debe prevalecer el interés general sobre el particular.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



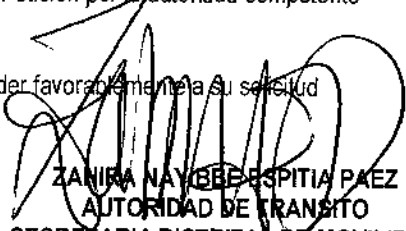
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente **777 del 09 de marzo de 2015**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, usted se limitó a aceptar la responsabilidad contravencional por los hechos endiligados en la orden de comparendo No **11001000000007927474**, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada

Ahora bien, y con respecto a la PRESCRIPCION, resulta relevante indicar que su petición fue trasladada por competencia en la respuesta anterior, a la Dirección de Gestión de Cobro a través de oficio SDM-SC- 24050 esto con el fin de que se de respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**

" Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisoro al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente "

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud


**ZANIRA NAVEB ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ DAYANA M REYES – ABOGADA SDM

ANEXO 4 FOLIOS (RESOLUCION 777- 09/03/2015- RESOLUCION 384902 10/01/2014)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.384902
COMPARENDO No. 8062287
FECHA COMPARENDO: 08/19/2014
INFRACCIÓN: C24
INFRACITOR.GUSTAVO ADOLFO AROCA
CEDULA DE CIUDADANÍA No.1030607346
VEHÍCULO PLACA:KPA30D
SERVICIO:

Bogotá D C , 10/01/2014., cumplido el término , señalado en el Art 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a)GUSTAVO ADOLFO AROCA con C C. No 1030607346

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 08/19/2014 le fue notificada la orden de comparendo No.8062287, por la infracción: C24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a).GUSTAVO ADOLFO AROCA

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor GUSTAVO ADOLFO AROCA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s s)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación

tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito,

tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) GUSTAVO ADOLFO AROCA se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 8062287, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por el un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C24 que dice Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C24 que dice Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción. PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados.

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así

C Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

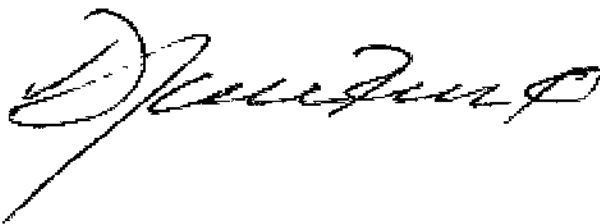
PRIMERO. Declarar contraventor de las normas de Tránsito a GUSTAVO ADOLFO AROCA identificado(a) con cédula No. 1030607346 conductor del vehículo de placas KPÁ30D, respecto la orden de comparendo No 8062287, código de infracción C24 que dice Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL pesos M/cte, (\$ 308000), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT. TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias

Para todos los efectos del Artículo 161 del C N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron

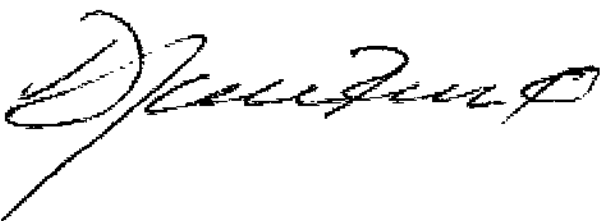
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 10/01/2014 días del mes OCTUBRE del año 2014, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

1

2



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



EXPEDIENTE: 777 DE 09 DE MARZO DEL 2015
COMPARENDO No. 11001000000 7927474
INFRACCIÓN: F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO UNO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 1030607346
CONDUCTOR: GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.030.607.346
PLACA: KPA30D
TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

Bogotá D. C., lunes, 09 de marzo de 2015, siendo las 07:20 AM, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2.013 como infracción literal F., notificada mediante el Comparendo No. 11001000000 7927474, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2). En tal virtud se hace presente el señor GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.607.346, residenciado en la CALLE 127 B N° 91 C - 10 de Bogotá, teléfono: 6808048, PROFESIÓN: independiente, Estado civil: unión libre, Edad: 22 años. Este Despacho le informa al peticionario que puede estar asistido por abogado en ejercicio si lo desea, a lo que manifiesta no estar interesado.

Acto seguido la Autoridad de Transito en uso de sus facultades legales, señaladas por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 3º y 134, le pregunta al conductor referenciado, libre de apremio y sin juramento alguno lo siguiente: PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted había consumido alguna bebida embriagante para el día de los hechos. RESPONDE: No señora no consumí ese día bebidas embriagantes. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, cuál cree usted que fue el motivo por el cual se le realizó el comparendo N° 7927474 RESPONDE: por el tufo que provoca el alcohol. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho que actividad se encontraba realizando el día anterior a la imposición del comparendo RESPONDE: Estaba realizando trasteo, y tipo 7 de la noche me tome la primera cerveza, y durante las siguientes tres (3) horas y media ingerí alcohol, luego me acosté a descansar hasta las 06:30 am que ahí fue donde recogí la moto y después iba a terminar de hacer el trasteo, cuando la policía me paro en el retén y hay me hicieron las pruebas de alcoholemia. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted para el día de los hechos y habiendo ingerido bebidas embriagantes la noche anterior como manifiesta en su respuesta anterior, condujo en ese estado el vehículo de placas de la referencia. RESPONDE: Si señora. PREGUNTA: Acepta la comisión de la infracción F. que dice ?F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses?, contenidas en las prueba de alcohosenor No AS IV NO. 102639 PRUEBAS 0112 y 0113 el cual arrojar como resultado final 0.91 G/L% equivalente a 91 mg de etanol/100 ml de sangre total Que de acuerdo a la ley 1696 de 2.013, corresponde a GRADO UNO de embriaguez RESPONDE: ACEPTO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar o suprimir a la presente audiencia o alguna prueba que desee aportar CONTESTO: NO.

PRUEBAS

Se encuentra arrimado dentro del expediente la prueba de ALCOHOSENSOR No AS IV NO 102639 PRUEBAS 0112 y 0113 el cual arrojar como resultado final 0.91 G/L% equivalente a 91 mg de etanol/100 ml de sangre total el cual se considera como prueba idónea para determinar el grado de embriaguez dentro del proceso, luego que no deja duda de la comisión de la infracción al determinar que el (a) Conductor (a) acepta que se encontraba conduciendo bajo embriaguez positiva GRADO UNO.

Así mismo se anexa al expediente el Registro Previo para pruebas con alcohosenores N° 030647,

BOGOTÁ
HUMANA



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



suscrito por el ciudadano el señor GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA identificado con C.C 1.030.607.346 de Bogotá, en el cual se encuentra registrado el procedimiento que se le realizó al ciudadano antes de tomarle la prueba con el alcohosensor.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

El Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas?(?)

?Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por ?intoxicación?, según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia?.(Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005 (pág 18)

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensor, las cuales determinaron el estado de embriaguez del (a) conductor (a) que arrojaron Embriaguez GRADO UNO PRIMERA VEZ. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 150, establece que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, determinando mediante el alcohosensor como prueba idónea para medir la cantidad de etanol en el aire espirado, procedimiento reglamentado en la resolución 1183 de 2005.

Es por lo anterior que la ley 1696 de 2.013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Transito establece, para el caso lo siguiente:

Artículo 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá.

2.1 Primera vez:

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2 1 4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles

2.2 Segunda vez:

2.2 1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera vez:



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



movilidad

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.(?)

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1696 de 2.013 y el Art. 21 y artículo 26 numeral 3º y párrafo reformado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, del mismo ordenamiento.

?Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.?

?Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá.

(?)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (?)

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

?Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción?.

En virtud de que el grado de embriaguez de la presente diligencia es GRADO UNO PRIMERA VEZ, se impondrá una sanción al conductor dependiendo del nivel de reincidencia correspondiente, en este caso, es la primera vez que presenta una infracción por embriaguez, por lo que se impondrá una sanción DE TRES (03) AÑOS, de suspensión de su licencia de conducción, de su actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registrada en la página web del RUNT. Así mismo la prohibición expresa ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Se deja constancia que por tratarse de un Grado Uno de Embriaguez, primera vez, el vehículo deberá estar inmovilizado por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, en este caso, al ser inmovilizado el día SABADO 07 DE MARZO DEL 2 015, el día hábil correspondientes a sanción sería

**BOGOTÁ
HUMANA**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



desde día LUNES 09 DE MARZO DEL 2015 hasta el día 11 DE MARZO DEL 2015, por lo tanto, se hará entrega material del vehículo de la referencia hasta que se cumpla el tiempo de sanción de inmovilización, es decir hasta el DÍA 12 DE MARZO DEL 2015.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.607.346, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ

SEGUNDO. Imponer una multa al contraventor de Ciento Ochenta (180) S.M.D.L.V., los cuales NO han sido cancelados dentro del término legal, circunstancia que fue corroborada con el módulo de cartera del sistema SICÓN, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$3.696.100.00), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. 1030607346 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de TRES (03) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, además se le prohíbe al contraventor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción.

CUARTO: Sancionar al señor GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.607.346, con la inmovilización del vehículo de placas KPA30D, por tratarse de Grado Uno de Embriaguez, primera vez por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, los cuales se cumplen el 11 DE MARZO DEL 2015, por lo cual se hará entrega material el día 12 DE MARZO DEL 2015.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término Treinta (30) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al conductor, quien argumenta:
No interpongo recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:00 AM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T)

**BOGOTÁ
HUMANANA**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.**



movilidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA
C.C. No.
El (la) Conductor(a)

**LINA MARCELA VALERO PARRA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

BOGOTÁ
HUMANANA

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18944

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-19407/ GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-24049 d eI 05 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>ZAHIRA</u> <u>NAYIBBE ESPITIA PAEZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO- Se adjunta a este aviso en (10) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

19407.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboro MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdireccion de Contravenciones)

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2020
SDM-SC-24050/2020

Doctora
IVY JOHANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D.

REF: REMISION RADICADO SDM 19407/2020

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito el oficio de la referencia, contentivo de la solicitud revocatoria del mandamiento de pago y terminación de actuación de cobro, impetrada por el (la) señor (a): **GUSTAVO ADOLFO AROCA NOVOA**, Nro. (s). 1100100000008062287 de fecha 08/19/2014, 1100100000007927474 de fecha 03/07/2015 por ser tema de su competencia.

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindo respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.



ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO DAYANA M REYES - ABOGADA SDM